

RESOLUCIÓN SOBRE LA CESIÓN DEL DERECHO DE COBRO RELATIVO A LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE CASTOR Y RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL REAL DECRETO-LEY 13/2014 DEL TITULAR INICIAL (ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.) A [CONFIDENCIAL].

Expediente: CNS/DE/0284/14

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de marzo de 2015

Visto el expediente sobre la cesión del derecho de cobro relativo a la extinción de la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de Castor, reconocido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2014, del titular inicial (ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.) a [CONFIDENCIAL], la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la misma fecha, de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., como cedente, y [CONFIDENCIAL], como cesionario, por el que comunican a la CNMC la cesión del [CONFIDENCIAL]% del Derecho de cobro relativo a la extinción de la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de Castor, reconocido a favor de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. y regulado en el artículo 5 y concordantes del Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de las centrales nucleares.

Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., adjuntando rectificación de la escritura de poder.

En virtud de lo establecido en el R.D.-Ley 13/2014, la CNMC debe analizar dicha comunicación y la documentación que adjunta, a los efectos de asegurar que cumple con los requisitos establecidos en el R.D.-Ley 13/2014, y en ese caso, proceder a la actualización del Registro de Titulares referida en el artículo 5.6 del Real Decreto.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La competencia para dictar la presente Resolución le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la función contenida en artículo 7.22 de la misma Ley y en el R.D.-Ley 13/2014.

2.2. Sobre la cesión de los derechos de cobro

1. En el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, se establece la hibernación del almacenamiento subterráneo de gas natural «Castor» y se reconoce el pago de la compensación a ESCAL UGS, S.L., por las inversiones efectuadas.

El Artículo 4 reconoce como valor neto de la inversión a que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica, la suma de 1.350.729 miles de euros. Este importe será abonado, en un solo pago a ESCAL UGS, S.L., en el plazo máximo de 35 días hábiles desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, por la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.

2. El Artículo 5 establece que la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., será titular de un derecho de cobro por parte del sistema gasista con cargo a la facturación por peajes de acceso y cánones del sistema gasista durante 30 años hasta la total satisfacción del importe correspondiente al pago estipulado y a la retribución financiera establecida.

El derecho de cobro se abonará con independencia de que subsista o no la hibernación de la instalación y comenzará abonarse a partir de la primera liquidación del sistema gasista correspondiente a la facturación mensual por peajes de acceso y cánones devengados desde el 1 de enero de 2016.

A estos efectos, el titular del derecho de cobro o los titulares del mismo, en el caso de cesión, se considerarán sujetos del sistema de liquidaciones de actividades reguladas de gas natural teniendo esta partida prioridad en el cobro sobre el resto de costes del sistema en las liquidaciones correspondientes,

3. La cantidad a pagar en virtud del derecho de cobro se compondrá de una anualidad constante durante 30 años que cubra la amortización del principal y un tipo de interés fijo del 4,267%.
4. El derecho de cobro será libremente disponible por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., o sus ulteriores titulares y, en consecuencia, podrá ser, total o parcialmente, cedido, transmitido, descontado, pignorado o gravado a favor de cualesquiera terceros, incluyendo fondos de titulización de activos u otros vehículos o sociedades de propósito especial, nacionales o extranjeros.

Asimismo, el artículo 5 establece:

“5. La cesión del derecho de cobro deberá realizarse por escrito en un documento, en el que deberá incluirse al menos:

- a) Nombre o razón social del adquirente y del transmitente, con los datos identificativos del mismo.*
- b) El porcentaje del derecho de cobro cedido.*
- c) Fecha de efectividad de la adquisición del derecho.*

En caso de concurso del cedente, los cesionarios iniciales o ulteriores gozarán de un derecho absoluto de separación en los términos prevenidos en el artículo 80 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La cesión del derecho de cobro sólo podrá rescindirse o impugnarse al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar que se han realizado en fraude de acreedores.

6. La cesión del derecho de cobro será eficaz frente al sistema gasista desde la fecha de la comunicación del documento con los requisitos incluidos en el apartado anterior y las firmas del cedente y del cesionario, al órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista.

También se comunicarán los datos de la cuenta bancaria del titular del derecho en el que dicho órgano ha de efectuar los pagos que procedan. A estos efectos, el citado órgano mantendrá un registro de titulares del derecho de cobro.

7. Los titulares del derecho de que se trate podrán recabar del órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido.

8. El derecho de cobro tendrá la consideración de derecho de crédito a efectos del artículo séptimo. c) del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

La pignoración o cesión en garantía del derecho de cobro tendrá siempre la consideración de acuerdo de garantía financiera a efectos de la aplicación del capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, aun cuando ninguna de las partes intervinientes esté incluida en una de las categorías del artículo 4 del mismo.

En particular:

- a) no será aplicable a la misma la última frase del artículo 90.1.6º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal;*
- b) podrá, en todo caso, ser ejecutada al producirse un supuesto de ejecución con arreglo al artículo undécimo.2 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, bien mediante venta, apropiación o aplicación del mismo al cumplimiento de las obligaciones financieras principales. En este último caso, el acreedor garantizado podrá proceder a la ejecución del acuerdo de garantía financiera requiriendo el pago directo del derecho de cobro, o la parte correspondiente, al órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista hasta la completa satisfacción de las cantidades adeudadas al mismo.*

Lo dispuesto en este apartado 8 será igualmente de aplicación a la pignoración o cesión en garantía de las cuentas bancarias en que hayan de abonarse los pagos correspondientes al derecho de cobro, así como los derechos derivados de cualquier contrato de cesión del derecho de cobro, en su caso.”

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6, el órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista, la CNMC, llevará un registro de titulares del derecho de cobro.
Según lo establecido en el artículo 5.7., los titulares del derecho de que se trate podrán recabar del órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido.

6. En virtud de lo establecido en el artículo 4.2 del R.D.-Ley 13/2014, **[CONFIDENCIAL]**, han abonado a ESCAL UGS, S.L. por cuenta de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., el importe de 1.350.729.000 euros.

2.3. Valoración de la documentación presentada

En este apartado se realiza un análisis de la comunicación y de la documentación que adjunta:

- a) Se aporta escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión, firmado por los apoderados de los cedentes y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:
- a. Datos identificativos de los cedentes: Denominación social; CIF; domicilio; apoderados; personas y datos de contacto a efectos de comunicaciones (dirección, fax, correo electrónico, teléfono).
 - b. Datos identificativos del cesionario: Denominación social; CIF; domicilio; apoderados; personas y datos de contacto a efectos de comunicaciones durante la vida del derecho de cobro (dirección, fax, correo electrónico, teléfono).
 - c. Porcentaje del derecho de cobro relativo a la extinción de la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de Castor adquirido por el cesionario: **[CONFIDENCIAL]**%
 - d. Datos de la cuenta bancaria del cesionario donde deben transferirse los pagos.
 - e. Fecha de efectividad de la adquisición del derecho: 11 de noviembre de 2014.
- b) Se aporta testimonio de la póliza intervenida por el notario del Contrato de Cesión, entre el titular inicial ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., como cedente, y **[CONFIDENCIAL]**, como cesionario, así como traducción jurada de la misma.
- c) Se aportan copias compulsadas por el notario de los poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario.
- d) Se aportan copias compulsadas por el notario de los DNI o documentos equivalentes de los apoderados del cedente y del cesionario.

Del análisis de la documentación presentada, se considera que el cedente y el cesionario han aportado, en su escrito con fecha de entrada en el registro de la CNMC de 11 de noviembre de 2014, y posteriormente con fecha 26 de febrero

de 2015, la documentación requerida para que la cesión sea eficaz frente al sistema gasista, en los términos establecidos en el R.D.-Ley 13/2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero.- Tener por efectuada la comunicación de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., como cedente, y **[CONFIDENCIAL]**, como cesionario, de fecha de entrada en el registro de la CNMC 11 de noviembre de 2014, por el que comunican a la CNMC la cesión del **[CONFIDENCIAL]**% del Derecho de cobro relativo a la extinción de la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de Castor, reconocido a favor de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. y regulado en el artículo 5 y concordantes del Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de las centrales nucleares. La cesión será eficaz frente al sistema gasista desde el 11 de noviembre de 2014 (inclusive).

Segundo.- Proceder a la actualización del Registro de Titulares al que se refiere el artículo 5.6 del R.D.-Ley 13/2014, de 3 de octubre, conforme a la información aportada por el cedente y el cesionario.

Tercero.- Ordenar el abono de los pagos correspondientes al **[CONFIDENCIAL]**% del Derecho de cobro reconocido por el R.D.-Ley 13/2014 a **[CONFIDENCIAL]**, como nuevo titular del Derecho de cobro, a partir del 11 de noviembre de 2014 (inclusive).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.